---Trelew, 12 de noviembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 06/10/2026 la Jueza de Primera Instancia reguló los honorarios de <PER_1> , letrado apoderado del actor, por su actuación en la etapa de ejecución, en la suma de $4.719.268,74 con más el IVA si correspondiere. ----------

---Para así resolver, consideró: a) la calidad, extensión y eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido; b) los embargos decretados en fecha 13/08/2026 y 17/09/2026 a fin de obtener el cobro compulsivo de capital e intereses y honorarios, conforme liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria Nº 290/2026 (24/08/2026) por la suma de $62.424.189,72; c) que con las transferencias ordenadas en fechas 02/09/2026, 24/09/2026 y 01/10/2026 se canceló la totalidad del crédito reclamado; d) que no fueron opuestas excepciones; y e) las pautas fijadas por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en la SIL N° 03/2016 (*“a saber: ganador 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5,6 %; con más 35% por plus procuratorio = 7,56% sobre monto ejecutado”*).----------

---Mediante ID 2568633 (13/10/2026) la demandada interpuso recurso de apelación por considerar elevada la regulación de honorarios, que fue concedido el 14/10/2026. Argumentó que no resulta equiparable, a los fines de la regulación de honorarios, la labor profesional desplegada a lo largo de la tramitación íntegra de un expediente judicial con la presentación de un escrito solicitando el libramiento de un embargo en la etapa de ejecución de sentencia. Afirmó que existe entre ambos supuestos una diferencia sustancial en cuanto a la complejidad, extensión y tiempo insumido, que de ningún modo puede soslayarse al momento de cuantificar el estipendio profesional. Concluyó que la regulación de honorarios de idéntica entidad para tareas de tan disímil envergadura importa un apartamiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir la materia arancelaria, tornando el emolumento fijado en desproporcionado y carente de fundamento respecto de la efectiva labor cumplida dado que no existe tal complejidad de la labor desarrollada.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que:----------

---a) El 12/08/2026 la Magistrada dictó Sentencia Definitiva N° 260/2026 haciendo lugar a la demanda y condenando a la demandada al pago de la suma de $30.763.354,36, con más los intereses con capitalización desde la notificación de la demanda. Le impuso las costas a la vencida y reguló honorarios. ----------

---b) El día siguiente, 13/08/2026, la Magistrada ordenó que se trabe embargo preventivo sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada en el sistema bancario vinculado al BCRA, hasta cubrir las sumas de $30.763.354,36, conforme capital de condena, con más la suma de $500.000 presupuestadas provisoriamente para intereses y costas. ----------

---c) El 24/08/2026 la Magistrada por Sentencia Interlocutoria N° 290/2026 aprobó la liquidación en la suma de $67.476.582,32 en concepto de capital e intereses ($52.194.138,57) y honorarios del letrado del actor ($10.230.051,15), del perito médico ($2.526.196,30) y del perito psiquiatra ($2.526.196,30). Intimó a la demandada al pago. -

---d) Por ID 2493992 (28/08/2026) la demandada dio en pago la suma de $30.763.354,64 resultante del embargo trabado con anterioridad, con imputación a capital. ----------

---e) El 02/09/2026 se le transfirió al letrado del actor la suma de $10.230.051,15 con imputación a cancelación de honorarios. ----------

---f) El 17/09/2026 la Magistrada decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BCRA hasta cubrir las sumas de $33.687.031,66, en concepto de capital e intereses y honorarios e IVA correspondientes al perito psiquiatra, conforme liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 290/2026. ----------

---g) El 30/09/2026 El Banco de la Nación Argentina informó la retención y transferencia de la suma embargada, que fueron transferidas, junto con el saldo existente en la cuenta judicial al actor, previo descuento del pacto de cuota litis transferido a su letrado. ---------

---En tal contexto, cabe recordar que la sentencia de esta Cámara referida en la providencia apelada, tal como lo expuso la Jueza de primera instancia, es orientativa. El desarrollo de la misma partió de una consideración efectuada por la Magistratura respecto del porcentaje del 16% aplicado en ese caso puntual. Ello no implica, bajo ningún concepto, que ese porcentaje deba ser seguido prescindiendo de las constancias particulares de la causa. Por lo expuesto, corresponde analizar si la aplicación de tales pautas, en las concretas circunstancias, conduce a una retribución proporcionada con la actividad profesional efectivamente desplegada por la beneficiaria. ----------

---En este sentido, la regulación de honorarios no puede prescindir de las pautas legales relativas al monto del proceso, pero tampoco puede reducirse a la aplicación automática de un porcentual sobre aquél. El monto constituye una de las pautas regulatorias previstas en el artículo 5 de la Ley XIII N° 4, junto con la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la labor profesional, apreciado por su calidad, eficacia y extensión, entre otras circunstancias. De allí que deba distinguirse entre el valor económico involucrado en la

Documento anonimizado por AymurAI

ejecución y la entidad de la actividad profesional necesaria para obtener su satisfacción, pues la consideración aislada del primero podría conducir a una retribución que no guarde razonable correspondencia con la efectiva labor cumplida.----------

---Corresponde, entonces, determinar en cada supuesto la efectiva extensión, calidad y complejidad de las tareas desarrolladas y, a partir de ello, establecer una retribución adecuada tanto al valor económico comprometido como a la entidad de la actividad profesional desplegada. ----------

---Siguiendo el lineamiento que es criterio mayoritario de esta Alzada, cabe señalar que, no obstante, lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (CAT, Sala 1°, SIL N° 75/2026 y Sala “A”, SIL N° 05/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N°47/2021, entre otras). ----------

---Así, tal como establece el artículo 39 de la ley de arancel, como cuando en el caso, no se hubieren opuesto excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación de la primera parte del artículo 6 (entre el 11% y el 20% del monto del proceso) con una reducción del 30% (esto es, entre el 7,7% y el 14%), que debe ser dividido entre las dos etapas de los procesos de ejecución (es decir, entre 3,85% y 7%) (conforme CAT, Sala “A”, SIL N° 12/2025). ----------

---Por ello, aunque, como se dijo, las tareas desarrolladas por el profesional en la etapa de ejecución de sentencia deben ser remuneradas, atendiendo a la corta extensión y la leve complejidad de las llevadas a cabo en este caso, entendemos que corresponde regular los honorarios en el porcentual mínimo conforme lo expuesto en el párrafo anterior. ----------

---Así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y regular los honorarios del letrado del actor, <PER_1> , en el 5,01% del monto de la liquidación objeto de ejecución, incluyendo el 30% por el plus procuratorio (3,85 + 30%), quedando determinados en la suma de $3.127.451,90 ($62.424.189,72 x 5,01%), más el IVA si correspondiere y sin perjuicio del mínimo legal. ----------

---**III.** Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en materia de apelaciones de honorarios.----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuestos por la demandada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---**MODIFICAR** la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia efectuada a <PER_1> , en el 5,01% del monto de la liquidación objeto de ejecución, incluyendo el 30% por el plus procuratorio, quedando determinados en la suma de $3.127.451,90 ($62.424.189,72 x 5,01%), más el IVA si correspondiere y sin perjuicio del mínimo legal. ----------

---**SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___87___/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI